Autorización al Poder Ejecutivo a dictar las medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional Azucarero de Londres.— G. O. No. 5065, del 26 de Agosto de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL, En Nombre de la República.

NUMERO 1365.

CONSIDERANDO que el artículo tercero del Convenio Internacional Azucarero suscrito en Londres, el seis de mayo del presente año, el cual fué ratificado por la República mediante ley Núm. 1336, de fecha dos de julio de este mismo año, establece la obligación por parte de los Gobiernos contratantes de dictar las respectivas medidas internas que aseguren la fiel ejecución del citado instrumento internacional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar las medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional Azucarero de Londres así como cuantas disposiciones considere conveniente para regular la producción de azúcar en el territorio nacional.

Artículo 2.— Durante la vigencia del Convenio Internacional Azucarero de Londres, que entrará en vigor el primero de septiembre de mil novecientos treinta y siete las exportaciones de la República Dominicana al mercado mundial, quedan limitadas por cada año de cuota a 400,000 toneladas métricas netas cada una, con las siguientes excepciones:

a)— Cuando el Consejo Internacional Azucarero acuerde una reducción uniforme, durante los dos primeros años del Convenio y hasta un límite de 5% anual, sobre las cuotas básicas asignadas a los países exportadores;

b)—Cuando el mismo organismo asigne cuotas adicionales teniendo en cuenta las necesidades del mercado mundial, o por redistribución de cantidades no utilizadas por otros países exportadores dentro de las cuotas básicas que le fueron asignadas;

c)— Cuando el Gobierno de los Estados Unidos de América acuerde un aumento en la cuota actualmente asignada a la República para exportaciones al mercado de esa nación, dentro de las condiciones establecidas en el artículo nueve, inciso c) del Convenio.

Artículo 3.— Se entenderá por "año de cuota" el período

comprendido entre el primero de septiembre y el treinta y uno de agosto del año siguiente.

Artículo 4.— Ninguna empresa industrial azucarera establecida en la República podrá exportar durante cualquier año de cuota, en exceso de las cantidades que le sean asignadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.— Las respectivas cuotas de exportación asignadas se referirán a la naturaleza y tipo de azúcar hasta ahora exportada excluyendo los productos conocidos por "siropes invertidos" y melazas, los cuales para los fines del Convenio no son considerados como azúcares.

Artículo 6.— Las cantidades asignadas no constituirán derechos adquiridos para los productores azucareros durante la vigencia del Convenio, ya que las mismas estarán sujetas a las modificaciones que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 7.— Antes del comienzo de cada zafra los centrales azucareros estarán obligados a declarar al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, si no se propone hacer uso de sus respectivas cuotas de exportación, o de cualquier parte de las mismas, a fin de que las cantidades que no hayan de utilizarse puedan ser redistribuídas por el Poder Ejecutivo entre aquellos que estén en condiciones de producirlas.

Los centrales azucareros que durante cualquier año de cuota dejaren de exportar el total o parte de las cantidades asignádales, no adquirirán derecho alguno a aumento en la cuota del año siguiente.

Artículo 8.— Cuando los centrales azucareros que no han operado durante los últimos años manifestaren el propósito de reasumir sus actividades industriales y solicitaren ser incluídos en la repartición de la cuota asignada a la República por el Convenio Internacional Azucarero, el Poder Ejecutivo podrá disponer una nueva distribución para el año de cuota siguiente al de la solicitud elevada por los interesados.

Artículo 9.— Ningún embarque de azúcar hacia el exterior podrá ser efectuado sin que los interesados soliciten y obtengan previamente la correspondiente autorización de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, debiendo expresar en su solicitud:

a)—Nombre del buque,

b)—Todos los detalles relativos al despacho,

c)—Cantidad, envase y peso de cada clase, así como el número de toneladas métricas netas representadas por dicho embarque,

d)—y cualesquiera otros datos que les fueren requeridos.

La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo expedirá esas autorizaciones dentro de los límites de las cuotas asignadas a cada empresa azucarera y de acuerdo con las instrucciones que reciba al respecto del Poder Ejecutivo, debiendo llevar un registro especial que demuestre en todo momento el movimiento de los embarques de azúcar para fines de información y control.

Las autoridades aduaneras de la República no permitirán el embarque de azúcares destinados al exterior sin la previa presentación y entrega por parte del exportador del certificado de autorización que expida la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Artículo 10.— La interpretación dada por el Consejo Provisional Azucarero con respecto a las que deben considerarse como "existencias" de azúcar para los fines del Convenio, queda oficialmente aceptada. En consecuencia, se considerarán como "Existencias" los azúcares en factorías, refinerías y almacenes o en tránsito, excluyendo el azúcar consignado de procedencia extranjera, y el azúcar que esté en almacén y se utilice solamente para su distribución en cuanto al consumo interno.

Artículo 11.— Los productores de azúcares quedan obligados a regular su producción de tal modo que las "existencias", excluyendo las cantidades destinadas para el consumo interno, no sean mayores al 15 de enero de cada año del 25% de la producción anual, ni menores del 10% de sus respectivas cuotas de exportación para ese año a partir del 15 de enero de 1940.

Dichos productores, podrán, sinembargo, con la autorización del Poder Ejecutivo, adoptar un porcentaje intermedio de "existencias" dentro de los límites señalados.

Artículo 12.— La Dirección General de Rentas Internas tendrá a su cargo la verificación de las "existencias" en las fechas indicadas, de acuerdo con las informaciones suministradas por los centrales azucareros en el formulario R-1 correspondiente al "Estado Diario de Movimiento y existencia de azúcares";

y por medio de sus inspectores, tendrá acceso en todo tiempo a los libros, oficinas, factorías y depósitos de los centrales.

Artículo 13.—En los casos en que fuere comprobada la acumulación de existencia en exceso del 25% señalado como máximun, los infractores serán condenados a pagar una multa de $3.00 por cada saco de 320 libras de exceso, y las cantidades que constituyan ese exceso serán decomisadas.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Vice Presidente
en funciones de Presidente:
T. E. Cordero.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.